



RAD. 2021-004170. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de marzo del año 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por GLORIA DEL CARMEN BULA GUTIERREZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, dándole cuenta que la audiencia programada para el día 7 de este mes y año no se realizó.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920210041700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN BULA GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el Juzgado ad- portas de la realización de la audiencia programada para desarrollar las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se avizora que en la demanda se elevaron pretensiones frente a la AFP COLPENSIONES, indicándose también que la promotora del juicio está afiliada actualmente a PORVENIR S.A., sin embargo, no se ordenó la vinculación de estas al proceso, pese, a que la decisión final del juicio repercute frente a ellas, pues, de asistirle derecho a lo reclamado, debe eventualmente determinarse cual de estos fondos pensionales debe recibir los aportes. Así, deviene imperiosa la vinculación de estos en calidad de litisconsortes necesarios, al tenor de lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GLORIA DEL CARMEN BULA GUTIERREZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, a las AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, por las razones anotadas.

2. NOTIFICAR a las vinculadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de conformidad al ordenamiento legal.

3. NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

4. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.